



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0472/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0472/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda ahora Secretaría de
Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación
Metropolitana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Las documentales que soporten, si es que existen, por medio del cual haya una denuncia, escrito, testimonio y pruebas por medio del cual una persona en específico fuera señalada por actos de corrupción.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER los requerimientos novedosos, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA** por revelar datos personales.

Palabras clave:

Denuncia, Escrito, Testimonio, Pruebas, Actos De Corrupción, Honor, Intimidad, Buena Imagen, Clasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
7. Vista	26
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0472/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA AHORA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
COORDINACIÓN METROPOLITANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0472/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** los requerimientos novedosos, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA** por revelar datos personales, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162625000401, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito se me indique y muestren las documentales que soporten los elementos, si es que existen, por medio del cual haya una denuncia, escrito, testimonio y pruebas o cualquier otro

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

medio, por el cual la [C...] fuera señalada por actos de corrupción dentro del periodo en los que preste mis servicios como personal de honorarios para esa Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la nueva Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

Otros datos para facilitar su localización

Preste mis servicios para la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Ordenamiento Urbano, Dirección del Registro de Planes y Programas o cualquier área que dependa de estas Secretarías” (Sic)

2. El doce de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales:

“...

Atendiendo a lo solicitado, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, así como del archivo de concentración con el que se cuenta, sin que se haya localizado antecedente relacionado a denuncias, escritos, testimonios, pruebas y/o cualquier otro medio, por el cual la [C...] fuera señalada por actos de corrupción.

Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento que del Acta Entrega-Recepción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, de fecha 5 de febrero de 2021, no se desprende la existencia de antecedente relacionado con denuncias, escritos, testimonios, pruebas y/o cualquier otro medio, por el cual la [C...] fuera señalada por actos de corrupción, como parte del archivo con el que contaba la Dirección General mencionada.

...” (Sic)

3. El doce de febrero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 CONSTITUCIONALES; 5 FRACCIONES X, XII, 234 FRACCIÓN IV Y 264 FRACCIÓN IV, LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ME PERMITO EXPONER LO SIGUIENTE: LA QUE SUSCRIBE [...], SOLICITÉ INFORMACIÓN CLARA Y PRECISA DE LAS ÁREAS EN LAS

QUE PRESTÉ MI SERVICIOS PARA ESAS SECRETARÍAS, SIN EMBARGO, LA INFORMACIÓN OTORGADA POR LAS MISMAS HA SIDO INCOMPLETA, ESTO ES DERIVADO A QUE DI INFORMACIÓN PRECISA DE LAS ÁREAS ESPECIFICAS DONDE PRESTE MIS SERVICIOS COMO PERSONAL DE HONORARIOS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y DE LA LECTURA LOS OFICIOS DE RESPUESTA, SE ME ESTA OTORGANDO SOLO LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO Y LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS ME INDIQUEN SI EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SUS REGISTROS O BIEN SU POSTURA AL RESPECTO; AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE EL C. JESUS ARTEAGA COVARRUBIAS DIRECTOR DE ASUNTOS JURISDICCIONALES, ESTE OTORGANDO LA INFORMACIÓN DE TODA LA SECRETARÍA, SOLICITO LO ACLARE, FUNDAMENTE Y MOTIVE EL ALCANCE Y COMPETENCIA DE SU CARGO, Y EL PORQUE NO SE ME OTORGA LA INFORMACIÓN COMPLETA.” (Sic)

4. Por acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia las manifestaciones de la parte recurrente.

6. El cinco de marzo de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

7. Por acuerdo del doce de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar y tuvo por presentado tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente con sus manifestaciones.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el doce de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del trece de febrero al cinco de marzo, lo anterior descontándose los sábados y domingos, así como el tres de febrero al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el doce de febrero de dos mil veinticinco.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de **“...AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE EL C. JESUS ARTEAGA COVARRUBIAS DIRECTOR DE ASUNTOS JURISDICCIONALES, ESTE OTORGANDO LA INFORMACIÓN DE TODA LA SECRETARÍA, SOLICITO LO ACLARE, FUNDAMENTE Y MOTIVE EL ALCANCE Y COMPETENCIA DE SU CARGO...”** (Sic)

Al respecto, de la lectura a este punto del agravio se desprende que la parte recurrente a través del recurso de revisión pretende que el Director de Asuntos Jurisdiccionales realice aclaraciones sobre la respuesta que emitió, fundando y motivando el alcance y competencia de su cargo, circunstancia que se configura como un elemento novedoso.

De conformidad con lo expuesto, tenemos que, a través del medio de impugnación la parte recurrente pretendió que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado a atender cuestiones novedosas.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta, se observó que la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.**

Ahora bien, en función de que el resto del recurso de revisión subsiste, lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es que se le indique y muestren las documentales que soporten los elementos, si es que existen, por medio de los cuales haya una denuncia, escrito, testimonio y pruebas o cualquier otro medio, de que la persona [C...] fuera señalada por actos de corrupción dentro del periodo en los que prestó sus servicios como personal de honorarios para esa Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la nueva Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, para lo cual, indicó que prestó sus servicios para la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Ordenamiento Urbano y la Dirección del Registro de Planes y Programas.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales hizo del conocimiento que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y digitales, así como del archivo de concentración con el que cuenta, sin encontrar antecedente relacionado con denuncias, escritos, testimonios, pruebas y/o cualquier otro medio, por el cual la [C...] fuera señalada por actos de corrupción.

Aunado a lo anterior, indicó que del Acta Entrega-Recepción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fecha 5 de febrero de 2021, no se desprende la existencia de antecedente relacionado con denuncias, escritos, testimonios, pruebas y/o cualquier otro medio, por el cual la [C...] fuera señalada por actos de corrupción, como parte del archivo con el que contaba la Dirección General mencionada.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Por otro lado, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 CONSTITUCIONALES; 5 FRACCIONES X, XII, 234 FRACCIÓN IV Y 264 FRACCIÓN IV, LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ME PERMITO EXPONER LO SIGUIENTE: LA QUE SUSCRIBE [...], SOLICITÉ INFORMACIÓN CLARA Y PRECISA DE LAS ÁREAS EN LAS QUE PRESTÉ MI SERVICIOS PARA ESAS SECRETARÍAS, SIN EMBARGO, LA INFORMACIÓN OTORGADA POR LAS MISMAS HA SIDO INCOMPLETA, ESTO ES DERIVADO A QUE DI INFORMACIÓN PRECISA DE LAS ÁREAS ESPECÍFICAS DONDE PRESTE MIS SERVICIOS COMO PERSONAL DE HONORARIOS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y DE LA LECTURA LOS OFICIOS DE RESPUESTA, SE ME ESTÁ OTORGANDO SOLO LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO Y LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS ME INDIQUEN SI EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SUS REGISTROS O BIEN SU POSTURA AL RESPECTO; AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE EL C. JESUS ARTEAGA COVARRUBIAS DIRECTOR DE ASUNTOS JURISDICCIONALES, ESTÉ OTORGANDO LA INFORMACIÓN DE TODA LA SECRETARÍA, SOLICITÓ LO ACLARE, FUNDAMENTE Y MOTIVE EL ALCANCE Y COMPETENCIA DE SU CARGO, Y EL PORQUE NO SE ME OTORGA LA INFORMACIÓN COMPLETA. COMO PRUEBA DE LO EXPUESTO, ADJUNTO LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD Y HAGO HINCAPIÉ DE QUE DERIVADO DE QUE EN ESTAS SECRETARÍAS SE REALIZARON DIVERSAS CONVERSACIONES ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DONDE SE ME LEVANTARON FALSOS TESTIMONIOS EN LOS QUE SE ME JUZGABA POR PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN Y POR ESTO ME DIJERON EN EL INSTITUTO DE VIVIENDA DONDE AHORA TRABAJABA SE ME DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CUANDO SIEMPRE HE ACTUADO CON HONRADEZ ME DIJERON QUE TENÍAN PRUEBAS DE QUE YO HABÍA SOLICITADO DINERO A CAMBIO DE TRÁMITES LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO, ES POR ESO QUE NO ES DE MI INTERÉS LLEGAR A UNA CONCILIACIÓN SOLO QUIERO LIMPIAR MI NOMBRE Y QUE SEPAN QUE JAMÁS REALICE UN ACTO DE TAL NATURALEZA, EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SOLICITO SE ME OTORQUE LA INFORMACIÓN COMPLETA.” (Sic)

A sus manifestaciones adjuntó lo siguiente:

- Conversiones de WhatsApp.

- Respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud con número de folio 090162625000349.
- Respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a las solicitudes con número de folio 090162625000374 y 090162625000401.
- Escrito libre titulado “Ratificación de Queja DH”.

Sobre lo manifestado por la parte recurrente en cuanto a las **conversiones de WhatsApp**, se debe decir que estas **no pueden ser tomadas como prueba plena** para afirmar que existe o se generó la información de su interés, ello al tratarse de conversaciones privadas entre particulares, aunado a que para poder ser tomadas en cuenta se necesitaría el ofrecimiento de la prueba pericial en cibernética en la que un experto analice la conversación de WhatsApp y conforme a sus conocimientos determine la existencia y contenido inalterado de los mensajes intercambiados.

En cuanto al **escrito libre titulado “Ratificación de Queja DH”**, derivado de su revisión se observa que, si bien, se señala un número de queja, carece de destinatario, así como de sello o acuse de recibido, así tampoco se indica ante qué autoridad va dirigido, por tales motivos, **no es documento susceptible de producir convicción** plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con la que se puede elaborar.

Precisado cuanto antecede, y en función de que el resto de manifestaciones están estrechamente relacionadas con el medio de impugnación que se resuelve, lo procedente es analizarlas en conjunto como sigue:

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la atención incompleta de su solicitud, ya que señaló las áreas específicas donde prestó sus servicios como personal de honorarios, sin embargo, de la lectura a la respuesta solo respondió la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin que la Dirección General del Ordenamiento Urbano y la Dirección del Registro de Planes y Programas indicaran si existe la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso,

administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado entregó una liga electrónica en la que refiere se encuentra lo requerido es que se trae a la vista el Criterio 04/21 aprobado por el Pleno de este Instituto y que prevé lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Concatenando la normatividad que da sustento al ejercicio del derecho de acceso a la información con la respuesta emitida y la inconformidad hecha valer, este Instituto observó que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, tal como lo señaló, en su solicitud indicó las áreas administrativas de las cuales requería la información, sin embargo, solo una de ellas fue la que emitió respuesta.

Sin embargo, lo solicitado actualiza la confidencialidad, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
2. *Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
3. *Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
4. *Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*

- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, **lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con datos personales laborales relacionados a su vez con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, **administrativa** o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona identificada e identificable.**

Refuerza lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona**, familia, pensamientos o sentimientos; a la **propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

Asimismo, el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo anterior, se desprende que **dar a conocer la existencia o no de denuncia, escrito, testimonio, pruebas o cualquier otro medio por el cual una persona en particular fuera señalada por actos de corrupción constituye información confidencial que afecta su esfera privada**, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**.

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

ARTÍCULO 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

I. *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

...

ARTÍCULO 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

...”

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.⁴

⁴ De la misma manera, lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”*

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculcado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo expuesto, **se considera que dar a conocer la existencia o no de alguna investigación que esté en trámite iniciadas en contra de la persona en cuestión, afectaría su esfera íntima, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.** Situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, puesto que terceras personas podrían presuponer su actuación.

En este orden, se observa que **el hecho de que el Sujeto Obligado en respuesta se pronunció sobre lo solicitado conllevó la revelación de información confidencial** concerniente a los datos personales de la persona identificada e identificable, lo anterior en demérito de su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona sin distingo alguno, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio, **indistintamente de si se trata de una persona servidora pública o no.**

A partir de lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado contaba con una **imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de lo requerido, sin embargo, se pronunció causando así un daño** en el honor y la intimidad de la persona señalada en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad.

Por tanto, y pese a que como se determinó le asistió la razón a la parte recurrente en cuanto a que la solicitud no se turnó ante todas las unidades administrativas, **lo cierto es que el Sujeto Obligado al dar respuesta reveló información confidencial**, actualizándose así lo previsto en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así como, este Instituto concluye que la respuesta no se ajustó a derecho y resultó contraria a los principios de certeza y congruencia "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado al entregar la respuesta reveló datos personales y por tal motivo, resulta procedente **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, así como ante la Dirección General del Ordenamiento Urbano y la Dirección del Registro de Planes y Programas, con el objeto de que dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones sometan ante el Comité de Transparencia la imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncia, escrito, testimonio, pruebas o cualquier otro medio por el cual la persona en particular fuera señalada por actos de corrupción y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia

certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.